



SGI – 2000

Bogotá D. C.

Doctores
EDGAR RODRÍGUEZ PINZÓN
WILSON CLAVIJO CLAVIJO
Asesores Comisionados
Grupo Especial de Investigaciones Forenses-GUIFO
Contraloría de Bogotá D.C.
Cra. 32ª No. 26A – 10 Piso 16
Bogotá D.C.

ASUNTO: 310 Consultas Contables
12 Finalizar trámite
20092-125716

TEMA: Hurto de bienes

SUBTEMA: Reconocimiento y registro

ANTECEDENTES

Respetados Drs. Rodríguez Pinzón y Clavijo Clavijo:

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente 20092-125716, relacionada con las cuentas de activos fijos en una sociedad anónima prestadora de servicios públicos domiciliarios, y la cual me permito atender en el sentido en que fue formulada:

1. ¿Cuál es el criterio a considerar y el procedimiento contable en el caso de un hurto de activos fijos?
2. ¿La restitución de un activo fijo hurtado debe considerarse como una inversión o como un gasto?
3. ¿En qué consiste el concepto de costo capitalizable, y en el caso del hurto de un activo fijo como se aplicaría?

Cuentas Claras, Estado Transparente

Carrera 7 No. 32 – 16 Pisos 34 a 40

PBX: (91) 3 38 98 88 • Fax (91) 3 38 98 88 Ext 268

http: \ | www.contaduria.gov.co

E-mail: cgninvestigacion@contaduria.gov.co

Bogotá D.C. - Colombia



**¡Siente tu bandera,
cree en tu país!**

CONSIDERACIONES

1. Pérdida o faltante de bienes

El Capítulo X, del Título II, del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública-RCP, señala el procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las responsabilidades fiscales, el cual señala en su numeral 1º, el cual se relaciona con el retiro de fondos, bienes o derechos de la contabilidad por la pérdida, que *"En el momento que la entidad contable pública conozca de la pérdida o faltante de fondos o bienes o derechos, adicional a las gestiones administrativas relacionadas con la reclamación ante la compañía aseguradora y la puesta en conocimiento de los organismos o instancias competentes, y con independencia de si se inicia o no un proceso de responsabilidad fiscal, contablemente procederá a retirar de los saldos contables, el valor de los faltantes o pérdida de fondos, bienes o derechos, con un débito a la subcuenta 581006-Pérdida en siniestros, de la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS y un crédito a la subcuenta respectiva de las cuentas del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, del grupo 11-EFECTIVO, o del grupo que identifique la cuenta en donde estaba reconocido el derecho.*

De manera simultánea, la entidad contable pública reconoce la contingencia mediante un débito en la subcuenta 836101-En proceso internas, de la cuenta 8361-RESPONSABILIDADES, y como contrapartida un crédito en la subcuenta 891521-Responsabilidades, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA.

Si con las gestiones administrativas realizadas ante la compañía aseguradora ésta reconoce el pago de la indemnización el registro contable por el reconocimiento del derecho corresponde a un débito en la subcuenta 147079-Indemnizaciones de la cuenta 1470-OTROS DEUDORES, y un crédito a la subcuenta 481049-Indemnizaciones, de la cuenta 4810-EXTRAORDINARIOS, por el valor que reconocerá la compañía aseguradora y de forma simultánea cancelará las cuentas de orden donde se reconoció la contingencia". (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, con independencia de que se inicie un proceso de responsabilidad fiscal, disciplinario, civil, penal, etcétera, la entidad debe retirar los saldos contables relacionados con el tipo de bien de que se trate, mediante un crédito a la subcuenta respectiva de la cuenta del Grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, un débito a la subcuentas correspondientes de la cuenta 1685-DEPRECIACIÓN ACUMULADA (CR), Y 1695-PROVISIONES PARA LA PROTECCIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPOS, si existiere. La diferencia se reconocerá afectando los resultados del ejercicio en la subcuenta 581006-Pérdidas en siniestros, de la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS.

En caso de haberse registrado valorizaciones, registra un débito a la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3240-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN, y un crédito a la cuenta 1999-VALORIZACIONES, subcuenta respectiva.

Adicionalmente, la entidad debe reconocer en cuentas de orden deudoras de control la contingencia por la pérdida, para lo cual afectará mediante un débito la subcuenta 836101-EN PROCESO INTERNAS, de la cuenta 8361-RESPONSABILIDADES, con contrapartida en la *subcuenta* 891521-Responsabilidades, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA.

2. Reconocimiento de la indemnización mediante la restitución del bien

El numeral 3º del texto normativo señalado en el numeral anterior, expresa que *“En el caso de que el pago se realice con la reposición del bien, la entidad contable pública debita la subcuenta correspondiente de las cuentas del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, y acredita la subcuenta 147079-Indemnizaciones, de la cuenta 1470-OTROS DEUDORES”*.

En el evento en que la cancelación de los derechos originados en la pérdida de bienes se realice con la reposición del bien, la entidad deberá disminuir la subcuenta correspondiente de las cuentas del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, y acreditará la subcuenta 147079-Indemnizaciones, de la cuenta 1470-OTROS DEUDORES, previamente afectada.

3. Costos Capitalizables

Los costos capitalizables son los que se capitalizan como un activo fijo o diferido, dependiendo el caso, y se depreciarán o amortizarán a medida que se utilizan o consumen en el desarrollo de las actividades propias de la entidad, que para el caso objeto de consulta se constituyen en el costo de reposición del bien.

Así, un ejemplo de costos capitalizables son los costos de endeudamiento que se asocien con la adquisición o construcción de bienes, que no se encuentren en condiciones de utilización, los cuales no se reconocen afectando los resultados, sino que se reconocen como un mayor valor del activo, siempre que la entidad contable pública reconozca el bien y la obligación.

En ese sentido, para el caso de la reposición de un bien, los costos capitalizables serán los que incurrió la entidad, una vez recibido el bien, para ponerlo en condiciones de utilización.

CONCLUSIÓN

1. En el momento que la entidad contable pública conozca de la pérdida o faltante bienes, y con independencia de que se inicie un proceso de responsabilidad fiscal, disciplinario, civil, penal, etc., la entidad debe retirar los saldos contables relacionados con el tipo de bien de que se trate, mediante un crédito a la subcuenta respectiva de la cuenta del Grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, un débito a la subcuentas correspondientes de la cuenta 1685-DEPRECIACIÓN ACUMULADA (CR), y 1695-PROVISIONES PARA LA PROTECCIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPOS, si existiere. La diferencia se reconocerá afectando los resultados del ejercicio en la subcuenta 581006-Pérdidas en siniestros, de la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS.

En caso de haberse registrado valorizaciones, registra un débito a la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3240-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN, y un crédito a la cuenta 1999-VALORIZACIONES, subcuenta respectiva.

Adicionalmente, la entidad debe reconocer en cuentas de orden deudoras de control la contingencia por la pérdida para lo cual afectará mediante un débito la subcuenta 836101-EN PROCESO INTERNAS, de la cuenta 8361-RESPONSABILIDADES, con contrapartida en

la *subcuenta* 891521-Responsabilidades, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA.

2. Cuando la cancelación de los derechos originados en la pérdida de bienes se realice con la reposición del bien, la entidad deberá disminuir la subcuenta correspondiente de las cuentas del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, y acreditará la subcuenta 147079-Indemnizaciones, de la cuenta 1470-OTROS DEUDORES, previamente afectada.

3. Los costos capitalizables son los que se capitalizan como un activo fijo o diferido, dependiendo el caso, y se depreciarán o amortizarán a medida que se utilizan o consumen en el desarrollo de las actividades propias de la entidad, que para el caso objeto de consulta se constituyen en el costo de reposición del bien.

Así, un ejemplo de costos capitalizables son los costos de endeudamiento que se asocian con la adquisición o construcción de bienes, que no se encuentren en condiciones de utilización, los cuales no se reconocen afectando los resultados, sino que se reconocen como un mayor valor del activo, siempre que la entidad contable pública reconozca el bien y la obligación.

En ese sentido, para el caso de la reposición de un bien, los costos capitalizables serán los que incurrió la entidad, una vez recibido el bien, para ponerlo en condiciones de utilización.

Finalmente, relacionado con la respuesta de la Contaduría General de la Nación, a las consultas que le presentan usuarios, la Corte Constitucional expresó a través de la Sentencia C-487 de 1997 que *"Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los "productos finales", entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...) Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad"* (...) (Subrayado fuera de texto)

Cordialmente,

LUÍS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Subcontador General de la Nación

JOHN EDWARD